

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

### SENTENCIA LABORAL

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 0096 del 08 de mayo de 2023.

20-001-31-05-002-2019-00241-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por EYLEM JATTIN NAVARRO ANDRADE contra GESTIONES Y SOLUCIONES GEYSO S.A.

#### 1. OBJETO DE LA SALA.

Conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (con impedimento) y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia.

#### 2. ANTECEDENTES.

##### 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1. HECHOS.

**2.1.1.1.** Relató el accionante que laboró para la demandada GESTIONES Y SOLUCIONES S.A., en adelante GEYSO S.A., desde el 04 de abril de 2016 hasta el 18 de septiembre de 2017, cumpliendo un horario de trabajo de ocho horas al día, de lunes a viernes, prestando sus servicios profesionales en la ciudad de Valledupar, como «*abogada externa*», pactándose en la cláusula séptima del

contrato firmado entre las partes una suma \$700.000 por honorarios profesionales, que para el año 2017 ganaba menos de un salario mínimo legal mensual vigente, así mismo que en dicha relación laboral se pactó un 12% como pago de incentivos (comisiones) por las labores desarrolladas.

**2.1.1.2.** Afirmó que la empresa GEYSO S.A, no le pago a la actora, las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, prima de vacaciones, vacaciones, auxilio de transporte, seguridad social, pensión y riesgos laborales, como tampoco la sanción por el no pago de las cesantías y sanción moratoria.

**2.1.1.3.** Agregó que el extremo pasivo, le adeuda comisiones concernientes a los meses de abril hasta el mes de octubre de 2016, así mismo desde febrero hasta julio del 2017, sumando todos esos periodos un total de \$87.530.893 pesos.

**2.1.1.4.** Añadió que empresa querellada desconfiguró un contrato de trabajo por un contrato de prestación de servicios.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** El accionante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre ella y la empresa demandada, en consecuencia, se condene a “GEYSO S.A” al pago de los siguientes emolumentos:

- ✓ Cesantías: \$1.034.444
- ✓ Intereses de cesantías: \$ 183.441
- ✓ Primas de navidad: \$ 1.034.444
- ✓ Vacaciones: \$ 517.222
- ✓ Auxilio de transporte: \$ 1.369.860
- ✓ Pago de comisiones \$22.504.804
- ✓ Sanción por no consignación de cesantías a un fondo por \$5.016.595.
- ✓ Sanción moratoria del articulo 65 CST
- ✓ La devolución a la actora de los aportes al régimen de seguridad social en pensión.
- ✓ Intereses legales y corrientes.

## **2.3. CONTESTACIÓN.**

**2.3.1.** La demandada aceptó como ciertos aquellos relacionados con la prestación de servicios profesionales de la actora como abogada externa a la empresa GEYSO S.A., así como la suma \$700.000 pesos pactada como honorarios fijos; de los demás hechos refirió que no eran ciertos.

**2.3.2.** La convocada se opuso a la totalidad de las pretensiones, en mérito de su defensa planteo las excepciones de «*Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad*»; «*inexistencia del derecho y de la obligación*»; «*ausencia del vínculo de carácter laboral*»; «*Inexistencia de la relación laboral entre demandante y demandada*»; «*pago*»; y «*cobro de lo no debido*».

#### **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juzgado primigenio en audiencia celebrada el 9 de febrero de 2020, negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones formuladas.

##### **2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Fijó el litigio en determinar «*sí entre la señora EYLEM JATTIN NAVARRO ANDRADE como trabajadora y la empresa GEYCO S.A. existió un contrato de trabajo y cuáles fueron sus extremos temporales*», así mismo, establecer «*cuál es el salario base de liquidación en caso de prosperar el primer planteamiento jurídico*», «*sí la demandada adeuda a la accionante los salarios, prestaciones sociales, seguridad social integral, indemnización moratoria ordinaria y especial, intereses corrientes y moratorios, costas y agencias en derecho*», o si por el contrario «*hay lugar a declarar las excepciones planteadas*».

El *a quo* fundamentó su decisión en el siguiente sustentó:

Sí bien se acreditó la prestación del servicio y esto dio paso a que se configurara la presunción plasmada en el artículo 24 del CST, no se logró acreditar la subordinación de que trata el artículo 23, literal B del mismo código, por lo cual se hace imposible declarar la existencia de un contrato de trabajo, para esto, se basó en las pruebas documentales alojadas en el expediente, tales como el contrato de prestación de servicio, los controles de asesorías y los formatos de denuncias. De igual forma, en las declaraciones rendidas por la censora, el representante legal de GEYSO S.A y el testimonio ofrecido por el señor Jairo Arzuaga.

Además del sustento normativo ya indicado, también referenció lo estipulado en el artículo 167 del CGP, el artículo 145 del CPT y SS, modificado por el artículo 2 de la ley 50 de 1990. Lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre la subordinación en sentencia SL 2171 de 2019, sobre la revisión y control de los contratos de prestación de servicios en la sentencia SL 9449 de 2019, sentencia del 27 de febrero de 2007 con radicado 28992, sentencia del 13 noviembre de 2005 con radicado 23721.

## **2.5 CONSULTA.**

En razón que la sentencia adiada 19 de febrero de 2020, le fue adversa a la parte actora, y al no ser ésta apelada, se ordenó el grado Jurisdiccional de consulta para ser surtida en este Tribunal.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1. DE LAS PARTES EN TÉRMINO COMÚN.**

Mediante auto de 08 de noviembre de 2022, notificado por estado 158 del 09 de noviembre de la misma anualidad, se corrió traslado común para alegar de conclusión, escritos que fueron allegados en el siguiente sentido:

**2.6.1.1 Gestiones y Soluciones S.A.**, indicó que conforme a lo estipulado en el artículo 23 del CST, no se configuro la relación laboral, toda vez que no se pudo demostrar que la demandante recibiera ordenes, y que todas las funciones que ella realizaba era en cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes. Agregó también que bajo lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-960 de 2007, en este caso no se configura el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

## **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad a esta colegiatura de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultas del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta colegiatura, determinar **¿Si se acreditó en el plenario la existencia del contrato de trabajo entre EYLEM JATTIN NAVARRO ANDRADE y la empresa GESTIONES Y SOLUCIONES S.A. - GEYSO S.A.?** En caso afirmativo **¿Si hay lugar al pago de los emolumentos e indemnizaciones deprecados por la actora?**

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1. Código Sustantivo del Trabajo.**

**“Artículo 22. Definición.** 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

**“Artículo 23. Elementos Esenciales.** Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador (...)
- c. Un salario como retribución del servicio.”

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.**

**Sobre la primacía de la realidad sobre las formas**, la Sentencia SL SL502-2023 del 14 de marzo de 2023, radicado N° 93047, M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, expuso:

*“(…) La aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, implica garantizar los derechos del trabajador sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (CC C-665 - 1998), como en aquellos casos en los que en apariencia se ha celebrado un contrato de prestación de servicios, pero en la realidad lo que se verifica es uno marcado por la subordinación jurídica.*

*Así, dado el carácter tuitivo del derecho del trabajo, la presunción contenida en el artículo 24 del CST cumple una función esencial en el esclarecimiento de los anteriores aspectos, pues, una vez establecida la prestación personal del servicio, se deduce que ese nexo está regido por un vínculo laboral. En esos eventos, a quien se beneficia de esa labor le incumbe desvirtuar la presunción legal y demostrar que el servicio se prestó con la autonomía e independencia propias del esquema civil o comercial. Así lo ha comprendido la Sala en pacífica y reiterada jurisprudencia, vertida, entre otras, en las sentencias CSJ SL4816-2015, SL6621-2017, SL2885 2019, SL981-2019, SL3616-2020, SL225-2020 y SL260- 2023.”*

**De la subordinación como elemento diferenciador**, la sala laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3820-2022 del 09 de noviembre de 2022, radicado N° 3820-2022, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez, indicó:

*“Desde luego, la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador. Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que tornen evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente. Así lo tiene adoctrinado la Sala, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600:*

*[...] dado el argumento de la defensa de que la relación que sostuvo con la demandante fue de carácter civil, de ninguna manera de carácter laboral, el cual acogió el a quo, la Sala estima necesario reiterar una vez más lo que tiene asentado la jurisprudencia sobre el principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del CST establecida para que opere efectivamente el aludido principio.*

*De nada habría servido darle prelación a la realidad, inclusive en la Constitución, si el legislador no hubiese facilitado al trabajador la prueba de la subordinación, elemento diferenciador de la relación del contrato de trabajo con otras.”*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

En el sub examine se tiene que la actora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y como consecuencia de ello, se condene a la demandada GESTIONES Y SOLUCIONES S.A - GEYSO S.A., al pago de emolumentos laborales adeudados, tales como salarios, prestaciones sociales, seguridad social en pensión, indemnización moratoria del Art. 65 CST y la indemnización moratoria especial del Art. 99 de la ley 50 de 1990.

En contraste, el extremo pasivo negó la existencia de la relación laboral fundamentando que el vínculo suscrito entre las partes fue de un contrato de prestación de servicios.

El togado de instancia negó todas las pretensiones de la demanda, absolviendo a GEYSO S.A.

Esta magistratura se pronuncia sobre el particular, para lo cual procede a resolver el problema jurídico, ***¿si se acreditó en el plenario la existencia del contrato de trabajo entre EYLEM JATTIN NAVARRO ANDRADE y la empresa GESTIONES Y SOLUCIONES S.A. - GEYSO S.A.? En caso afirmativo ¿si hay lugar al pago de los emolumentos e indemnizaciones deprecados por la actora?***

Para tal efecto, es menester revisar el material probatorio alojado en el expediente, en virtud de ello se tiene:

##### **4.1 DOCUMENTALES**

- ✓ Control de asesorías penales FOR –JP-CAP<sup>1</sup>
- ✓ Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado penalista externo, suscrito el 01 de abril de 2016 entre EYLEM JATTIN NAVARRO ANDRADE como contratista y la empresa GESTIONES Y SOLUCIONES S.A. – GEYSO S.A., como contratante, el cual en su cláusula primera se plasma: **“objeto del contrato:** *El contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales para la asesoría en materia penal que LA CONTRATANTE o LAS ELECTRIFICADORAS soliciten al contratista. La gestión de asesoría a cargo de EL CONTRATISTA derivada del presente contrato incluirá, entre otras, la prestación de la denuncia de penal correspondiente, la constitución en parte civil, el impulso y seguimiento que amerita un proceso penal, capturas y en general, todo el apoyo que en materia penal requieran las electrificadoras”* como así mismo se plasmó en su cláusula séptima, horarios de \$700.000 pesos<sup>2</sup>.

#### 4.2 DECLARACIONES Y TESTIMONIOS

- ✓ Declaración de parte de la actora del 19 de febrero de 2020<sup>3</sup>
- ✓ Declaración de parte de fecha 19 de febrero de 2020, rendida por Mónica Padilla Bravo, representante legal de la accionada GESTIONES Y SOLUCIONES S.A. – GEYSO S.A.<sup>4</sup>,
- ✓ Testimonio rendido por el señor JAIRO ARZUAGA GUERRA<sup>5</sup>

#### 4.3 DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Del estudio de las documentales relacionadas, se observa que sí bien es cierto, se acreditó el elemento de la prestación personal del servicio por parte de la actora en favor de la empresa GESTIONES Y SOLUCIONES S.A. – GEYSO S.A, configurándose la presunción plasmada en el artículo 24 del CST, la cual a su tenor prevé *«Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*.

Incumbe entonces al empleador la carga de desvirtuar la presunción legal y demostrar que la prestación del servicio, se llevó a cabo sin subordinación, de manera independiente y con autonomía, tal como ocurrió en el asunto que convoca la atención de la sala, dado que de la documental control de asesorías penales FOR –JP-CAP, de calenda 19 mayo de 2016, 08 Febrero 2017, 18 y 19 de julio de

---

<sup>1</sup> Folios, 16 al 20. 01.C01 Principal. 01Primerainstancia. Expediente Digital.

<sup>2</sup> Folios, 47 al 55. Ibídem.

<sup>3</sup> MP3. AUDIENCIA ART77 Y 80 CPTSS. 03.Audiencias. Ibídem.

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> Ibídem

2017, 11 y 13 septiembre de 2017, no se extrae que la labor de asesorías se ejerciera con regularidad y en determinados horarios.

De igual forma, de las declaraciones y testimonios recaudados en la vista publica del 19 de febrero de 2020, se advierte, que la parte actora, acepto que se encontraba vinculada mediante un contrato de prestación de servicios, desempeñándose como asesora penal externa de la accionada; que el empleador no le asignó puesto de trabajo, que no cumplía horario laboral, no obstante, aclaro que tenía disponibilidad 24 horas, que durante el vínculo contractual no fue objeto de procedimiento disciplinario, de igual modo que no tenía exclusividad con la empresa, dado que no se lo habían exigido, pero que en razón de su trabajo asistía todos los días a las oficinas, por ultimo señaló que tenía un usuario otorgado por la empresa, por medio del cual cargaba los informes.

Por su parte, la representante legal de la encartada, MONICA PADILLA BRAVO, expuso que la vinculación de la asesora externa, se realizó mediante prestación de servicios, por tanto, no se impuso horario ni se estableció sitio de trabajo. Sobre la asignación de usuario para el cargue de informes, aclaró que este es entregado los abogados que prestan un servicio externo a la empresa, para que puedan realizar y enviar los informes de las denuncias sobre la perdida de fluidos eléctricos, actividad que no implica el desplazamiento hasta las instalaciones de la empresa, puesto que el contratista lo puede desarrollar desde cualquier parte, incluso desde su casa.

Sostuvo también que no existía un control mínimo de los informes que debía rendir la actora, toda vez que dichos informes podrían ser de tres a cuatro en el mes o en su defecto uno, dos o ninguno; que la accionante solo era llamada cuando se requería, que no estaba ligada al reglamento interno de la empresa y en ningún momento estuvo sujeta a una actuación disciplinaria; apuntó que ordenes que se le impartían eran las relacionadas a sus funciones plasmadas en el contrato de prestación de servicios.

A su vez el testigo Jairo Arzuaga Guerra, empleado GEYSO S.A puntualizó que, en su calidad director de la zona, tenía subordinados en los cuales no se encontraba la demandante, ya que ella tenía vinculación por prestación de servicios, a la que no se exigía el cumplimiento de horario, como tampoco se le impartían órdenes. Referente a los informes, señaló que la actora los entregaba cuando los tenía listos.

Referente al elemento de subordinación expuso la Sala de Casación Laboral, en reciente sentencia, SL502 del 2023, que:



*“(…) la subordinación, como concepto jurídico propio de las relaciones de trabajo dependiente, constituye el elemento que diferencia a estas de las civiles o mercantiles, muy apropiadas de la autonomía o la libertad del empresario que realiza sus actividades con absoluta discrecionalidad en cuanto a la cantidad, calidad y condiciones en que las ejecuta. Contrario a ello, la subordinación impone un sacrificio de esa independencia por parte del trabajador, a cambio de una remuneración.”*

Del examen de los elementos demostrativos allegados a juicio quedó evidenciado que la actora era de libre y autónoma de asistir a las instalaciones de GEYSO SA, que no estaba sujeta al cumplimiento de horario ni a instrucciones del empleador diferentes a las establecidas en el contrato de prestación de servicios.

En ese orden, la Sala comparte la decisión primigenia que no es dable declarar la existencia del contrato de trabajo, toda vez que no se configuró el elemento diferenciador y primordial, sobre este tópico recae, como lo es la subordinación continua, reiterada, como lo prevé el artículo 23, literal B del CST ya citado en el apartado normativo.

Ahora bien, al no acreditarse la existencia de un contrato de trabajo, por sustracción de materia, es innecesario pronunciarse sobre el estudio de los emolumentos laborales pretendidos por la demandante.

En consecuencia, de lo expuesto y sin mayores elucubraciones, no queda otro camino que la confirmación de la decisión consultada.

Por último, conforme al escrito presentado por el honorable magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso

20001-31-05-002-2019-00241-01 Proceso ordinario laboral promovido por EYLEM JATTIN NAVARRO ANDRADE contra GESTIONES Y SOLUCIONES GEYSO S.A.

ordinario laboral promovido por EYLEM NAVARRO ANDRADE contra GESTIONES Y SOLUCIONES S.A. – GEYSO S.A.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: REMÍTASE** a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022. Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**(CON IMPEDIMENTO)**  
**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
Magistrado

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2019-00241-01  
**DEMANDANTE:** EYLEM JATTIN NAVARRO ANDRADE  
**DEMANDADO:** GESTIONES Y SOLUCIONES GEYSO SA  
**DECISION:** DECLARA IMPEDIMENTO

Valledupar, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose pendiente emitir pronunciamiento sobre el asunto puesto bajo su conocimiento avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

**CONSIDERACIONES**

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-002-2019-00241-01  
EYLEM JATIN NAVARRO ANDRADE  
GESTIONES Y SOLUCIONES GEYSO SA

fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2° cuyo tenor literal reza:

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia consultada, el 19 de febrero de 2020, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para conocer el asunto.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

**DECISIÓN:**

**PRIMERO:** DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado